



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°010**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DIANA MARCELA BALANTA BONIALL Y GUSTAVO ANDRES BALANTA BONILLA, como herederos abintestato de Gustavo Adolfo Balanta Rodríguez, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO BALANTA RODRIGUEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Representante Legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor del Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ. 2- Pagaré No. 00004 0012 00219760800 signado por GUSTAVO ADOLFO BALANTA RODRIGUEZ por valor de \$111.000.000.00 de Octubre 19 de 2018 y anexos. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá. 5.- Copia declaración juramentada ante notario. 6.- Certificado de reclamación de póliza por fallecimiento. 7.- Objeción de reconocimiento de póliza por parte de Equidad Seguros. 8.- Certificado de defunción de Gustavo Adolfo Balanta Rodríguez. 9.- Certificados de nacimiento de los demandados DIANA MARCELA BALANTA BONIALL Y GUSTAVO ANDRES BALANTA BONILLA.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$111.000.000.00 de fecha Octubre 19 de 2018, signado por Gustavo Adolfo Balanta Rodríguez (q.e.p.d), a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.; es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El artículo 87 de Código General del Proceso, regla lo concerniente a las demandas contra herederos determinados e indeterminados, señalando en su inciso segundo que La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia, debiendo dirigirse

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y los indeterminados, que conforme a la norma deben ser emplazados.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DIANA MARCELA BALANTA BONIAL Y GUSTAVO ANDRES BALANTA BONILLA, herederos abintestato de Gustavo Adolfo Balanta Rodríguez, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO BALANTA RODRIGUEZ, a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital de la cuota de Marzo de 2020, la suma de \$782.120. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago. **3.-** Por concepto capital de la cuota de Abril de 2020, la suma de \$790.670. **4.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 03, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago. **5.-** Por concepto capital del periodo de la cuota de Mayo de 2020, la suma de \$799.314. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 05, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago. **7.-** Por concepto capital del periodo de la cuota de Junio de 2020, la suma de \$808.052. **8.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 07, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago. **9.-** Por concepto capital del periodo de la cuota de Julio de 2020, la suma de \$816.886. **10.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 09, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago. **11.-** Por concepto capital del periodo de la cuota de Agosto de 2020, la suma de \$825.816. **12.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 11, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago. **13.-** Por concepto capital del periodo de la cuota de Septiembre de 2020, la suma de \$834.844. **14.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago. **15.-** Por concepto capital de la cuota de Octubre de 2020, la suma de \$843.970. **16.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 15, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago. **17.-** Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.172.566.00), por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N°00004 0012 00219760800. **18.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **19.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 87 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO BALANTA RODRIGUEZ, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de

conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00375-00 PARTIDA INTERNA 9193

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial, Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA SDW546, MARCA JAC, MODELO 2018, LINEA HFC1120KN, CLASE CAMION, y del vehículo de PLACA QUK731, MARCA NISSAN, MODELO 2012, LINEA D22NP300, CLASE CAMIONETA, propiedad de GUSTAVO ADOLFO BALANTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificará con cédula de ciudadanía 10.482.716.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de SANTANDER DE QUILICHAO, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

**TERCERO:** Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00375-00 PARTIDA INTERNA 9193

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA:** 28 DE ENERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°011**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ESTEBAN SADOVNIK PARDO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré signado por ESTEBAN SADOVNIK PARDO, por valor de \$21.261.681.00 de Abril 27 de 2018, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P. S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 3.- Escritura Pública N°376, otorgada en Notaría veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 5.- Certificado Generado con el PIN N°8412245843350009 de BANCOLOMBIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré por valor de \$21.261.681.00 de Abril 27 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCOLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ESTEBAN SADOVNIK PARDO, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$21.261.681.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré suscrito el 27 de abril de 2018. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Agosto 7 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la

obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00376-00 PARTIDA INTERNA 9194

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b><br/>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008</b></p> <p><b>FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.</b></p> <p></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b><br/>SECRETARIO.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados el demandado ESTEBAN SADOVNIK PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.495.907, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°132-12440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca.

**SEGUNDO.-** Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

**TERCERO.-** Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**CUARTO. -** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posean el demandado ESTEBAN SADOVNIK PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.495.907, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**QUINTO.-** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**SEXTO.-** LIMÍESE el Embargo a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$42.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00376-00 PARTIDA INTERNA 9194

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°012**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MIREYA ACOSTA CORTES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Representante Legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor del Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA. 2- Pagaré No. 00004 0001 00219718200 signado por MIREYA ACOSTA CORTES por valor de \$5.950.000.00 de Octubre 16 de 2018 y anexos. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$5.950.000.00 de fecha Octubre 16 de 2018, signado por MIREYA ACOSTA CORTES, a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MIREYA ACOSTA CORTES a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2019 la



suma de \$151.251, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **2.-** Por la suma de \$44.209, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago. **4.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2019 la suma de \$152.745, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **5.-** Por la suma \$42.773 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 04, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago. **7.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2019 la suma de \$154.255, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **8.-** Por la suma de \$41.321, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **9.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 07, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago. **10.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2019 la suma de \$155.778, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **11.-** Por la suma de \$39.856, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **12.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago. **13.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Diciembre de 2019 la suma de \$157.318, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **14.-** Por la suma de \$38.376, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **15.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago. **16.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Enero de 2020 la suma de \$158.871, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **17.-** Por la suma de \$36.882, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **18.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago. **19.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Febrero de 2020 la suma de \$160.442, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **20.-** Por la suma de \$35.372, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **21.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago. **22.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Marzo de 2020 la suma de \$162.027, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **23.-** Por la suma de \$33.848, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **24.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago. **25.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Abril de 2020 la suma de \$163.627, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **26.-** Por la suma de \$32.309, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **27.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

contados desde el 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago. **28.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Mayo de 2020 la suma de \$165.245 contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **29.-** Por la suma de \$30.754, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **30.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 28, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago. **31.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Junio de 2020 la suma de \$166.876, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **32.-** Por la suma de \$29.185, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **33.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago. **34.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2020 la suma de \$168.526, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **35.-** Por la suma de \$27.599, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **36.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago. **37.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2020 la suma de \$170.191, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **38.-** Por la suma de \$25.998, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **39.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 37, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago. **40.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2020 la suma de \$171.873, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **41.-** Por la suma de \$24.381, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **42.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 40, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago. **43.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2020 la suma de \$173.570, contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **44.-** Por la suma de \$22.749, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **45.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 43, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago. **46.-** Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.221.029.00), por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 00004 0001 00219718200. **47.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **48.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00377-00 PARTIDA INTERNA 9195

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b><br>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA              |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008</b>                                                |
| <b>FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.</b>                                                  |
|  |
| <b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b><br>SECRETARIO.                                     |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede en el cual el Apoderado Judicial de la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada MIREYA ACOSTA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía N°34.615.910, como empleado de la empresa SUPERMERCADOS LA FERIA, ubicado en Santander de Quilichao.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado en el numeral primero a la suma de \$9.000.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00377-00 PARTIDA INTERNA 9195

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°013**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, a fin de resolver sobre viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA y LIZ ESELENDIS VARGAS CASTRO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. - Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, en calidad de arrendador, GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA, en calidad de arrendatario y LIZ ESELENDIS VARGAS CASTRO, en calidad de codeudora. 2.- Auto de terminación de proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado dictado el 7 de Octubre de 2020 por este Despacho.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 04 de Agosto de 2017, suscrito por MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, en calidad de arrendador, GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA, en calidad de arrendatario y LIZ ESELENDIS VARGAS CASTRO, en calidad de codeudora.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

De acuerdo al Artículo 423 del C.G.P. la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA y LIZ ESELENDIS VARGAS CASTRO., a favor de MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 04 de diciembre de 2019 al 03 de enero de 2020. 2.- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 04 de enero de 2020 al 03 de febrero de 2020. 3.- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 04 de febrero de 2020 al 03 de marzo de 2020. 4.- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 04 de marzo de 2020 al 03 de abril de 2020. 5.- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 04 de abril de 2020 al

03 de mayo de 2020. 6.- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 04 de mayo de 2020 al 03 de junio de 2020. 7.- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 04 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. 8.- Por la suma correspondiente a los intereses legales corrientes, sobre los cánones señalados, liquidados mes a mes a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total. 9.- Por la suma de \$1.800.000.00, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. 10.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00378-00 PARTIDA INTERNA 9196

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto memorial que antecede, en el cual la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que por concepto de salarios u honorarios devengue el demandado GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía 78.296.891, como empleado o contratista de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** LIMITESE el Embargo a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$8.400.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00378-00 PARTIDA 9196

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00380-00 PI. 9198



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-2975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

**CONSIDERACIONES**

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO<sup>1</sup>, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

---

<sup>1</sup> El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresa industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio..."

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00380-00 PI. 9198

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

*"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)"*<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

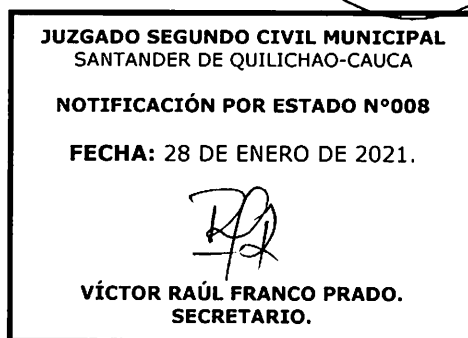
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00380-00 PI. 9198

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

**TERCERO: ANOTAR** su salida de los libros radicadores.

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°014**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°8380089221 signado por CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, por valor de \$12.108.174.00 de Agosto 18 de 2017, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 2.- Pagaré signado por CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, por valor de \$3.465.292.00 de Enero 9 de 2019, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 3.- Pagaré signado por CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, por valor de \$1.305.791.00 de Septiembre 28 de 2017, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 5.- Escritura Pública N°376, otorgada en Notaría veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 6.- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 7.- Certificado Generado con el PIN N°8412245843350009 de BANCOLOMBIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°8380089221 por valor de \$12.108.174.00 de Agosto 18 de 2017; 2.- Pagaré por valor de \$3.465.292.00 de Enero 9 de 2019; y 3.- Pagaré por valor de \$1.305.791.00 de Septiembre 28 de 2017 signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCOLOMBIA S. A.

Los títulos, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.; son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma

de \$12.108.174.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°8380089221 suscrito en Agosto 18 de 2017. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Noviembre 21 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por la suma de \$3.465.292.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré suscrito en Enero 09 de 2019. 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Noviembre 21 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5.- Por la suma de \$12.108.174.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré suscrito el Septiembre 28 de 2017. 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Julio 22 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

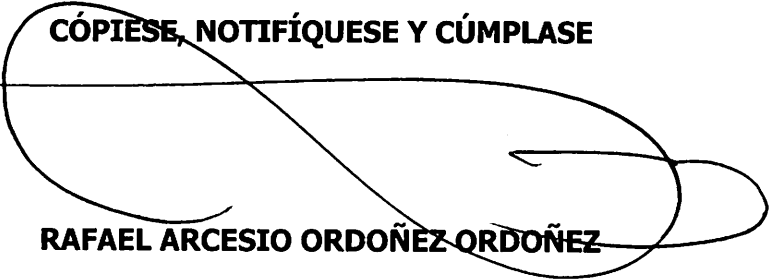
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

El Juez, **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00381-00 PARTIDA INTERNA 9199

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008

FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados el(a) demandado(a) CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.308.292, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°132-8512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca.

**SEGUNDO.-** Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

**TERCERO.-** Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**CUARTO. -** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posean el(a) demandado(a) CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.308.292, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**QUINTO.-** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**SEXTO.-** LIMÍESE el Embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$33.800.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00381-00 PARTIDA INTERNA 9199

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 28 DE ENERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**